

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2016-00006-00**, de **NIDIA AVENDAÑO CASTELBLANCO** contra **GRAN ASIA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, por tal razón solicita el nombramiento de curador ad litem (folio 121). Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 287

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del envío del citatorio a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada GRAN ASIA S.A.S. (folio 112), el cual fue entregado efectivamente el 08 de mayo de 2019 (folio 109). Por otra parte, se envió el aviso con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., el cual fue entregado efectivamente el 13 de junio de 2019 (folio 116).

Pese al trámite anterior, la demandada no compareció a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, y ante la solicitud del demandante de nombrar curador (folio 121), se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **GRAN ASIA S.A.S.**, a:

ABOGADO (A)	ERIKA ALEJANDRA PEÑA ACONCHA
DIRECCIÓN	AV CALLE 80 #73 A - 81 APTO 509
EMAIL	ericape23@gmail.com

Se le advierte a la abogada designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **GRAN ASIA S.A.S.** en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
01 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 053**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020, pasa al Despacho de la Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00148-00**, de **MILBY KATHERINE RODRÍGUEZ** contra **FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA-FUNDASALUD**, informando que el curador ad litem nombrado en auto anterior, allegó memorial en el que manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 288

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto del 03 de septiembre de 2019 se designó como curador ad litem del demandado, al Dr. JULIO HUMBERTO BORRÉ TORRES (folio 65), quien solicitó su relevo por encontrarse vinculado laboralmente con la Terminal de Transporte S.A., entidad estatal del orden distrital vinculada a la Secretaría de Movilidad (folios 68-70).

En ese orden de ideas, se procederá a relevar del cargo al abogado designado, y se nombrará un nuevo curador ad litem conforme las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. **JULIO HUMBERTO BORRÉ TORRES**.

SEGUNDO: DESÍGNAR como **CURADOR AD LITEM** del demandado **FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA-FUNDASALUD**, a:

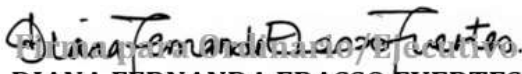
ABOGADO (A)	NINNY JOHANNA RODRÍGUEZ
DIRECCIÓN	CALLE 29 Bis # 6-58 OFICINA 801
EMAIL	nrodriguezxn@gmail.com

Se le advierte a la abogada designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

TERCERO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00255-00**, de **YURY ALEJANDRA ROBAYO MOLINA** contra **SHERIF SECURITY LTDA.**, informando que la parte actora allegó memorial en el que indica que envió la citación del artículo 291 del C.G.P. a la demandada, sin ser efectiva la entrega. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 288

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el citatorio para notificación personal fue enviado a la demandada el día 28 de agosto de 2017, no obstante, no se hizo efectiva la entrega por la causal de devolución “*No reside*” (folio 15). La parte demandante solicitó autorización para notificar en una dirección diferente, solicitud a la que accedió el Juzgado mediante Auto del 3 de mayo de 2018 (folio 17). Se envió el segundo citatorio a la demandada el día 21 de mayo de 2018, no obstante, según manifestación de la parte demandante, no se hizo efectiva la entrega (folio 18).

Conforme lo anterior, sería el caso proceder a nombrar curador ad litem y ordenar el emplazamiento de la demandada, si no fuera porque se advierte una irregularidad en el trámite del citatorio.

En efecto, la parte demandante no cumplió a cabalidad lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. numeral 3° que establece: “*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.* Al revisar el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante no aportó el segundo citatorio

cotejado, y en ninguno de los dos casos aportó la constancia formal de la empresa de mensajería donde certifique la causal de devolución.

Por otra parte, el artículo 291 del C.G.P. en su numeral 3° establece: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite el envío del citatorio cumpliendo a cabalidad lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal **actualizado** de SHERIF SECURITY LTDA., esto es, Av Américas # 78-05 de la ciudad de Bogotá (folio 24).

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio cumpliendo a cabalidad lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., y a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal **actualizado** de la demandada SHERIF SECURITY LTDA., esto es, Av Américas # 78-05 de la ciudad de Bogotá.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00535-00**, de **CRISTHIAN JAVIER GUERRA DÍAZ** contra **HJ INGENIEROS CIVILES S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, por tal razón solicita el nombramiento de curador ad litem (folio 88). Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 289

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del envío del citatorio a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada HJ INGENIEROS CIVILES S.A.S. (folio 73), el cual fue entregado efectivamente el 28 de enero de 2020 (folio 80). Por otra parte, se envió el aviso con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., el cual fue entregado efectivamente el 13 de febrero de 2020 (folio 85).

Pese al trámite anterior, la demandada no compareció a notificarse personalmente de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, y ante la solicitud del demandante de nombrar curador (folio 88), se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **HJ INGENIEROS CIVILES S.A.S.**, a:

ABOGADO (A)	HECTOR TALERO PERDOMO
DIRECCIÓN	CARRERA 7 # 17-01 OFICINA 750
EMAIL	hectortalero@hotmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **HJ INGENIEROS CIVILES S.A.S.** en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy:

01 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 053**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00086-00**, de **A.F.P. PORVENIR S.A.** contra **BETEL COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, por tal razón solicita el nombramiento de curador ad litem y el emplazamiento (folio 77). De otra parte, se encuentra pendiente de resolver sustitución de poder (folio 81). Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 290

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del envío del citatorio a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada BETEL COLOMBIA S.A.S. (folio 18), el cual fue entregado efectivamente el 06 de julio de 2018 (folio 60). Por otra parte, se envió el aviso con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., el cual fue entregado efectivamente el 08 de agosto de 2018 (folio 67).

Pese al trámite anterior, la demandada no compareció a notificarse personalmente de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, y ante la solicitud del demandante de nombrar curador y emplazar a la demandada (folio 77), se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación*

del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”.*

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ**, identificado con la C.C. 1.030.548.705 y portador de la T.P. 278.873 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 81.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **BETEL COLOMBIA S.A.S.**, a:

ABOGADO (A)	CAMILO FRANCISCO SAMUDIO MONTOYA
DIRECCIÓN	CARRERA 54 # 167-56 TORRE 8 APTO 501
EMAIL	cfsamudio@gmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

TERCERO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **BETEL COLOMBIA S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
01 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 053**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00267-00**, de **BRANDON ANDRÉS TORRES GONZÁLEZ** contra **HEALTH FOOD S.A.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, por tal razón solicita el nombramiento de curador ad litem (folio 77). De otra parte, se encuentra pendiente de resolver sustitución de poder. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 291

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del envío del citatorio a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada HEALTH FOOD S.A. (folio 53), el cual fue entregado efectivamente el 27 de julio de 2018 (folio 54). Por otra parte, se envió el aviso con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., el cual fue entregado efectivamente el 11 de febrero de 2020 (folio 80).

Pese al trámite anterior, la demandada no compareció a notificarse personalmente de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, y ante la solicitud del demandante de nombrar curador (folio 77), se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108*

del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”.*

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al estudiante **JACOBO BARRIOS SOLANO**, identificado con la C.C. 1.144.048.259, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Los Andes, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado el 25 de agosto de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **HEALTH FOOD S.A.**, a:

ABOGADO (A)	BRAYAN ANDRÉS ROMERO MEDIETA
DIRECCIÓN	CALLE 19 # 6-68 OFICINA 501
EMAIL	consulta@asociacioncolombianadeabogados.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

TERCERO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **HEALTH FOOD S.A.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020, pasa al Despacho de la Juez, el **DESPACHO COMISORIO No. 11001-41-05-008-2018-00611-00**, de **JOHN JAIRÓ CÁRDENAS GIRALDO** contra **PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S.** Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 068

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, libró despacho comisorio con destino a los Juzgados Homólogos de la ciudad de Bogotá, con el fin de que se le auxiliara en la práctica de la prueba testimonial.

Sobre las reglas de la comisión, el inciso 1° del artículo 37 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala: *“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.”*

Por su parte, el artículo 171 del C.G.P. establece: *“El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.”*

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia por el coronavirus, se expidió el Decreto 806 de 2020, cuyo objetivo es implementar el uso de las tecnologías de la información y

las comunicaciones en las actuaciones judiciales de todas las jurisdicciones, incluyendo la laboral, durante el término de 2 años a partir de su expedición el 4 de junio de 2020.

En el artículo 2° del Decreto se señala: *“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso... Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.*

A su vez, en el artículo 7° se establece: *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.”*

De acuerdo con las normas esbozadas, considera este Despacho Judicial, que en la actualidad no existe justificación para dar trámite a la presente comisión, dado que las pruebas pueden practicarse directamente por el Juez de Conocimiento a través de una audiencia virtual, garantizando con ello la inmediación, concentración y contradicción. En ese orden, se devolverán las diligencias al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al despacho comisorio, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. **POR SECRETARÍA** envíese el expediente digitalizado al email institucional, dejando constancia de su salida en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
01 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 053**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 31 de agosto 2020, al Despacho de la Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el No. **11001-41-05-008-2019-00175-00**, de **HENRY JAVIER HURTADO BARRIOS** contra **SEVEN LOGIC AND SERVICE S.A.S.**, informando que se surtió la notificación personal de la demandada. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 292

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto del 02 de marzo de 2020 se designó como curador ad litem del demandado, a la Dra. LILIANA MOLINA GONZÁLEZ (folio 29), quien a la fecha no ha tomado posesión del cargo ni se ha notificado personalmente del auto admisorio de la demanda.

No obstante, el día 12 de marzo de 2020 compareció la demandada **SEVEN LOGIC AND SERVICE S.A.S.** a través de su apoderada judicial, Dra. GLADYS HERMINDA BARAJAS ORTÍZ, para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda (folio 33).

Por lo anterior, se procederá a relevar del cargo de curador ad litem a la abogada designada, conforme las disposiciones del artículo 56 del C.G.P., que señala *“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta (...)”*, advirtiendo que la apoderada judicial de la demandada recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **GLADYS HERMINDA BARAJAS ORTÍZ** identificada con la C.C. 23.983.560 y portadora de la T.P. 68.841, para actuar como

apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 32.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la Dra. **LILIANA MOLINA GONZÁLEZ**.

TERCERO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente a la curadora relevada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020, pasa al Despacho el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00350-00**, de **JULIO CESAR CAMELO** contra **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA -COOPAVA**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, por tal razón solicita el nombramiento de curador ad litem (folio 41). De otra parte, se encuentra pendiente de resolver sustitución de poder (folio 47). Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 293

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del envío del citatorio a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - COOPAVA (folio 25), el cual fue entregado efectivamente el 09 de septiembre de 2019 (folio 37). Por otra parte, se envió el aviso con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., el cual fue entregado efectivamente el 21 de octubre de 2019 (folio 42).

Pese al trámite anterior, la demandada no compareció a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, y ante la solicitud del demandante de nombrar curador (folio 41), se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de

2020, que señala: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)*”.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la estudiante **DIANA MARLÉN CAICEDO TORRES**, identificada con la C.C. 40.049.951, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 47.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA -COOPAVA** a:

ABOGADO (A)	LILIANA YAZMÍN MOLINA GONZÁLEZ
DIRECCIÓN	CARRERA 7 # 33-29 LOCAL 3
EMAIL	lilianayazmin5@hotmail.com

Se le advierte a la abogada designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

TERCERO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - COOPAVA**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El

emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020, pasa al Despacho de la Juez, el **DESPACHO COMISORIO No. 11001-41-05-008-2019-00527-00**, de **JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra **SEGURIDAD ATEMPI LTDA.** Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 069

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

El Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés Isla, libró despacho comisorio con destino a los Juzgados Homólogos de la ciudad de Bogotá, con el fin de que se le auxiliara en la práctica del interrogatorio de parte del Representante Legal de la demandada.

Sobre las reglas de la comisión, el inciso 1° del artículo 37 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala: *“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.”*

Por su parte, el artículo 171 del C.G.P. establece: *“El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.”*

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia por el coronavirus, se expidió el Decreto

806 de 2020, cuyo objetivo es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales de todas las jurisdicciones, incluyendo la laboral, durante el término de 2 años a partir de su expedición el 4 de junio de 2020.

En el artículo 2° del Decreto se señala: *“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso... Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.*

A su vez, en el artículo 7° se establece: *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.”*

De acuerdo con las normas esbozadas, considera este Despacho Judicial, que en la actualidad no existe justificación para dar trámite a la presente comisión, dado que las pruebas pueden practicarse directamente por el Juez de Conocimiento a través de una audiencia virtual, garantizando con ello la inmediación, concentración y contradicción. En ese orden, se devolverán las diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés Isla.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al despacho comisorio, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés Isla. **POR SECRETARÍA** envíese el expediente digitalizado al email institucional, dejando constancia de su salida en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
01 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 053**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00771-00**, de **LEYDI TRIANA RIVERA** contra **SEGURIDAD QUEBEC LTDA.**, informando que la parte actora allegó memorial en el que indica que envió la citación del artículo 291 del C.G.P. a la demandada sin ser efectiva la entrega, y por tal razón solicita el nombramiento del curador ad litem y el emplazamiento (folio 20). De otra parte, se encuentra pendiente de resolver sustitución de poder (folio 21). Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 293

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del envío del citatorio para notificación personal a la demandada el día 07 de enero de 2020, no obstante, no se hizo efectiva la entrega por la causal de devolución “*Rehusado/Se negó a recibir*” (folio 18).

Conforme lo anterior, sería el caso proceder a nombrar curador ad litem y ordenar el emplazamiento de la demandada, si no fuera porque se advierte una irregularidad en el trámite del citatorio.

En efecto, la parte demandante no cumplió a cabalidad lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. numeral 3° que establece: “*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*”

Al revisar el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante envió el citatorio de manera errónea, por cuanto fue remitido a la *Calle 169 # 20-66* tal como se evidencia en la guía de la empresa de mensajería (folio 18), y no a la dirección de notificación judicial que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (folio 09).

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, no se accederá a la solicitud de emplazamiento, y por el contrario, se requerirá a la parte demandante para que tramite el envío del citatorio cumpliendo a cabalidad lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada SEGURIDAD QUEBEC LTDA., esto es, Calle 160 # 21-31 de la ciudad de Bogotá.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JUAN PABLO CORTÉS POTES**, identificado con la C.C. 94.302.966 y portador de la T.P. 314.532 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 21.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento, y por el contrario, **REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio cumpliendo a cabalidad lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada SEGURIDAD QUEBEC LTDA, esto es, Calle 160 # 21-31 de la ciudad de Bogotá.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020, pasa al Despacho de la Juez, el **DESPACHO COMISORIO No. 11001-41-05-008-2020-00042-00**, de **JUAN ANTONIO ZULETA GUERRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 070

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, libró despacho comisorio con destino a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, con el fin de que se le auxiliara en la práctica de los testimonios.

Sobre las reglas de la comisión, el inciso 1° del artículo 37 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala: *“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.”*

Por su parte, el artículo 171 del C.G.P. establece: *“El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.”*

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia por el coronavirus, se expidió el Decreto 806 de 2020, cuyo objetivo es implementar el uso de las tecnologías de la información y

las comunicaciones en las actuaciones judiciales de todas las jurisdicciones, incluyendo la laboral, durante el término de 2 años a partir de su expedición el 4 de junio de 2020.

En el artículo 2° del Decreto se señala: *“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso... Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.*

A su vez, en el artículo 7° se establece: *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.”*

De acuerdo con las normas esbozadas, considera este Despacho Judicial, que en la actualidad no existe justificación para dar trámite a la presente comisión, dado que las pruebas pueden practicarse directamente por el Juez de Conocimiento a través de una audiencia virtual, garantizando con ello la inmediación, concentración y contradicción. En ese orden, se devolverán las diligencias al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al despacho comisorio, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. **POR SECRETARÍA** envíese el expediente digitalizado al email institucional, dejando constancia de su salida en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
01 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 053**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020, pasa al Despacho de la Juez, el **DESPACHO COMISORIO No. 11001-41-05-008-2020-00138-00**, de **JOSÉ ANTONIO REYES PULIDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 071

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Cali, libró despacho comisorio con destino a los Juzgados Homólogos de la ciudad de Bogotá, con el fin de que se le auxiliara en la práctica de los testimonios y del interrogatorio de parte del demandante.

Sobre las reglas de la comisión, el inciso 1° del artículo 37 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala: *“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.”*

Por su parte, el artículo 171 del C.G.P. establece: *“El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.”*

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia por el coronavirus, se expidió el Decreto 806 de 2020, cuyo objetivo es implementar el uso de las tecnologías de la información y

las comunicaciones en las actuaciones judiciales de todas las jurisdicciones, incluyendo la laboral, durante el término de 2 años a partir de su expedición el 4 de junio de 2020.

En el artículo 2° del Decreto se señala: *“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso... Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.*

A su vez, en el artículo 7° se establece: *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.”*

De acuerdo con las normas esbozadas, considera este Despacho Judicial, que en la actualidad no existe justificación para dar trámite a la presente comisión, dado que las pruebas pueden practicarse directamente por el Juez de Conocimiento a través de una audiencia virtual, garantizando con ello la inmediación, concentración y contradicción. En ese orden, se devolverán las diligencias al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al despacho comisorio, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Cali. **POR SECRETARÍA** envíese el expediente digitalizado al email institucional, dejando constancia de su salida en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
01 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 053**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria